

(Agosto 12)

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se recibió denuncia a través de un oficio con radicado N°226 del 29 de julio de 2014, presentado por los residentes del corregimiento de conejo, Municipio de Fonseca, donde se manifiesta que en la calle 5 N° 5-117 existe una porqueriza que genera malos olores, propiedad de los señores LILIANA Y MANUEL AMAYA..

Que mediante Auto de trámite No. 00728 de agosto 01 de 2014, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 05 de agosto de 2014, a los sitios de interés en el corregimiento de conejo, Municipio de Fonseca- La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.342 del 25 de Agosto de 2014, en el que se registró lo siguiente:

(...)

Al sitio se accedió mediante la ubicación de la vivienda situada en la Cl 5 N° 5 – 117 del corregimiento de conejo, teniendo en cuenta que dicha porqueriza se encuentra ubicada en un sitio poblado en la calle principal del corregimiento en mención.

La visita se realizó en presencia de la señora Liliana Amaya, quien pone de manifiesto ser habitante de la vivienda, manifestando además que la porqueriza en mención es de propiedad del señor Manuel Amaya, quien al momento de la visita no se encontraba en la vivienda.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	UBICACIÓN PORQUERIZA	COORD. HANJOLE
	PRESENCIA DE PORQUERIZA.	Corregimiento de Conejo	N 10°43'3159" W 073°00'508"

- En el sitio se evidenció presencia de porqueriza sin acreditación de documental de legalidad, con presencia de 14 cerdos.
- En el lugar se encontró la presencia de dos mesas destinados para el sacrificio de los animales, como lo afirma la señora LILIANA AMAYA, en calidad de residente de la vivienda y acompañante de la visita quien pone de manifiesto que
- En el sitio se pudo corroborar la presencia de vertimiento de aguas residuales con gran porcentaje de carga orgánica provenientes de la porqueriza a un manjole que se encuentra cerca de la vivienda dicho vertimiento se hace de manera directa sin ningún tipo de tratamiento.

De igual forma la señora Liliana Amaya pone de Manifiesto que los animales encontrados en dicha porqueriza son comercializados en pie y a su vez son sacrificados en el sitio para su venta en canal.

(ChacopA)
REGISTRO FOTOGRÁFICO



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona encontrada. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, **se concluye lo siguiente:**

1. Existe criadero ilegal de cerdos, Vertimiento de aguas residuales y sacrificio inadecuado de cerdos, en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.
 2. Se realiza proceso inadecuado de sacrificio de cerdos en el sitio descrito con antelación.
 3. La actividad descrita se desarrolla de manera regular.
 4. Alteración de la Calidad del recurso aire, debido a los olores ofensivos emanados del sitio destinado para la cría inadecuada de cerdos.
 5. Responsable. Liliana Amaya y Manuel Amaya, propietarios de la porqueriza.
- (...)

Que mediante auto 203 de Febrero 23 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Que mediante oficio N° 370.232 del 29 de marzo de 2015, se ofició al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de obtener información que permita determinar propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con el predio correspondiente a la siguiente ubicación: N: 10°43'31.59" W: 073°00'508".

Que mediante oficio N° 370.245 Del 02 de Mayo se citó a LILIANA SERRANO Y MANUEL AMAYA con el fin de escucharlos en versión libre sobre los hechos narrados en el oficio radico por el mismo a esta Corporación el día 29 de Julio de 2014.

Que mediante oficio N° 370.245 Del 02 de Mayo de 2016 se solicita información contenida en la base de datos a las autoridades y fuerza pública de los señores LILIANA SERRANO Y MANUEL AMAYA..

Que mediante oficio N° 344.082 Del 29 de febrero de 2016 se requiere al municipio de Fonseca para que en su calidad de Autoridad sanitaria, proceda a evaluar la situación descrita de manera inmediata y aplique las medidas sanitarias de seguridad y/o policivas que apliquen, sin perjuicio de las acciones que como autoridad ambiental realiza la corporación.

Que mediante oficio recibido por medio magnético del dia 11 de agosto del 2016 el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI suministra respuesta de solicitud de información de propietario de predio mencionado en oficio 370.232 de 29 de marzo en el cual se evidencia como propietario al señor ALCIDES LACOUTURE del predio las Palomas, y no reposa en la base de datos numero de documento de identificación, ni matricula inmobiliaria del predio..

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de **"Indagación Preliminar"**, la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto Número 203del 23 de Febrero de 2016,y se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio a **LILIANA ISABEL SERRANO CARO** identificada con cedula de ciudadanía N° 56.076.751, debido a que es la presunta Propietaria de la porqueriza ubicada en la calle 5# 5-117 Corregimiento de conejo, Municipio de Fonseca, por lo que habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicados y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito suficiente para **iniciar apertura de investigación** a la luz de la ley 1333 de 2009.



- ARTICULO SEGUNDO:** Apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra de a **LILIANA ISABEL SERRANO CARO** identificada con cedula de ciudadanía N° 56.076.751, residente en la calle 5# 5-117 Corregimiento de conejo, Municipio de Fonseca
- ARTICULO TERCERO:** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar al implicado.
- ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, Comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.
- ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.
- ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede Recurso.
- ARTICULO SÉPTIMO:** El Presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca- La Guajira, a los doce (12) días del mes de Agosto del año 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata